

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EDIFICACIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre de Haciendas Locales y en la Norma Foral 10/1989 de Bizkaia del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, exigirá el tributo con arreglo a la presente Ordenanza.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 4

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

- 1.- Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- 2.- Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
- 3.- Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 4.- Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 5.- Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- 6.- Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.



7.- Las obras de instalación de servicios públicos.

8.- Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.

9.- La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.

10.- Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

11.- La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

12.- Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanísticas.

13.- Obras menores.

Artículo 5

No estarán sujetos a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

III- EXENCIONES

Artículo 6

1.- Se exime del pago de este Impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas, el Territorio Histórico de Bizkaia, o las Entidades Locales que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinados a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- La Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechados el 3 de enero de 1979. (De acuerdo a Orden de 5 de junio de 2001 por la que se aclara la inclusión del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra b) del apartado 1 del artículo IV de Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1.979).

IV- SUJETOS PASIVOS

Artículo 7



Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34.3 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

V- BASE IMPONIBLE

Artículo 8

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio industrial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

En el caso de construcciones, instalaciones y obras sin licencia municipal, la base imponible se fijará por la Administración Municipal.

VI- CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 9

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. La tasa de la carga será la que se establezca en el anexo.

Artículo 10

Sobre la cuota resultante en el artículo anterior el Ayuntamiento establece las siguientes bonificaciones:

a) Tendrán una bonificación del 30 % en la cuota de este impuesto las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo y del alojamiento transitorio que justifiquen tal declaración.



La declaración correspondiente a la Junta de Gobierno del Ayuntamiento, que además fijará el porcentaje de bonificación aplicable en función de las circunstancias concurrentes, aplicándose la bonificación una vez que finalizada la obra se practique la liquidación complementaria o definitiva del impuesto.

- b) Tendrán una bonificación del 50% en la cuota de este impuesto, aquellas obras en elementos privativos de un inmueble que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados con más de un 65 % de minusvalía motriz, derivadas de la necesidad de acondicionar la vivienda en que residan habitualmente para poder mejorar su accesibilidad y para adaptarla a sus necesidades.

La aplicación de la bonificación estará condicionada a que las obras no sean obligatorias de acuerdo con la legislación vigente.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá acreditar el grado de minusvalía antes de la finalización de la obra mediante documento expedido por la autoridad competente.

Antes de finalizar la obra el/la sujeto pasivo/a deberá solicitarla bonificación y una vez aprobada ésta, finalizada la obra, se aplicará cuando se efectúe la liquidación complementaria o definitiva del impuesto, una vez presentado el coste final. La aprobación de la bonificación corresponde a la Alcaldía.

- c) Tendrán una bonificación del 30% en la cuota de este impuesto, las licencias de instalación de un ascensor por primera vez por parte de las Comunidades de Propietario/as de las viviendas, así como para las obras de mejora de las condiciones de accesibilidad en las portaladas, siempre que exista el edificio alguna persona con una minusvalía motriz del 65%.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá acreditar el grado de minusvalía antes de la finalización de la obra mediante documento expedido por la autoridad competente.

Antes de finalizar la obra el/la sujeto pasivo/a deberá solicitarla bonificación y una vez aprobada ésta, finalizada la obra, se aplicará cuando se efectúe la liquidación complementaria o definitiva del impuesto, una vez presentado el coste final. La aprobación de la bonificación corresponde a la Alcaldía.

Las bonificaciones fiscales que figuran en los anteriores apartados no son acumulables, ni, se aplicables simultáneamente.

- d) Los inmuebles dañados por el incendio del 11 de abril de 2013 tendrán una bonificación del 100% para las obras de reforma, rehabilitación o construcción.

Podrán solicitar la bonificación junto con la solicitud de la licencia de obra, siempre que presenten el certificado de ser damnificados.



Cuando un inmueble haya sido parcialmente dañado por el incendio o por el agua vertida para apagar el fuego y aprovechando dicha circunstancia también se realicen otras obras que no fueran para reparar lo dañado, dichas obras (las que son para reparar los daños), no tendrán bonificación. Por lo tanto, lo/as interesado/as deberán declararlo diferenciado de ese modo.

e) Bonificación del 50% de la cuota del impuesto en las obras necesarias para instalar una actividad nueva en el Casco Viejo, siempre que se haya presentado la comunicación previa de la actividad.

La bonificación se aplicará directamente en la liquidación provisional, cuando en la solicitud de la licencia se recoja expresamente la solicitud para realización de la bonificación y conste el cumplimiento de las condiciones.

Cuando la solicitud de la bonificación fuera posterior, se deberá aprobar expresamente y se aplicará en la liquidación definitiva y conllevará la devolución correspondiente. En ese caso no se detendrá el proceso de cobro de la liquidación provisional.

Esta bonificación y la del apartado a) no se podrán aplicar simultáneamente, el uno anula el otro.

VII- DEVENGO

Artículo 11

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VIII- GESTIÓN

Artículo 12

Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible de la siguiente manera:

- a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente.
- b) La base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 13

Si concedida la correspondiente licencia, o presentada la declaración responsable o comunicación previa se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.



Artículo 14

1.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra efectivamente realizadas y teniendo en cuenta el coste real efectivo de la misma, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2.- A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la Administración Municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea preceptivo, por la que se certifique el costo total de las obras.

Artículo 15

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrá el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 16

Si el titular de una licencia o el contribuyente que hubiera presentado la declaración responsable o comunicación previa, desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas o declaradas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

IX- DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente el ___ de _____ de 2013, entrará en vigor el día ___ de _____ de 201__ y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

Tasa de carga: 5%

